



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

---

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por LINA ESTHER BLANCO LEMUS Y ALET BRUJES MARQUEZ en contra de ZETA BUS S.A.S Y OTRO, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, se encuentra debidamente radicada, está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo de la misma. Provea. Soledad, noviembre 4 de 2020.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2020-00285-00

DEMANDANTE: LINA ESTHER BLANCO LEMUS Y OTRO

DEMANDADO: ZETA BUS S.A.S Y OTRO

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Luego de revisada la demanda, se observa que en ella se presentan las siguientes inconsistencias:

- Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio en debida forma tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

- No se aporta el registro civil del menor a fin de probar el parentesco con los demandantes según poder conferido.
- No se aporta con la demanda la conciliación extrajudicial, en atención a que no se solicitaron medidas cautelares.

En atención a lo anterior, se pondrá la demanda en Secretaria para que se subsanen los defectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

Se ordenará reconocerle personería al profesional del derecho VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS para actuar en representación de LINA ESTHER BLANCO LEMUS Y ALET BRUJES MARQUEZ, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.096.395 y T.P No. 213.588 del C S de la J, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf8e489ca1e3244dd6fdf67653cb5f0557ec03b82154f2a2adbe70774848cb**

Documento generado en 04/11/2020 07:54:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>